



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 0157.
Demandante: LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR
Demandado: ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ
Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00056-00

Sotará, Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, persona mayor de edad, en su calidad de madre y representante legal del menor AJRM, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por intermedio de apoderada, en contra del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALI, igualmente persona mayor de edad y padre extramatrimonial del precitado niño.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.), consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Analizada la demanda se tiene que su trámite es procedente, en atención a que la misma reúne los requisitos generales exigidos por el artículo 82 del C.G.P, ya que se adjuntaron los anexos pertinentes y copia de la demanda para el archivo del Juzgado, conforme lo indica el artículo 84 Ibídem.

El documento que se tiene como título base de recaudo ejecutivo, es decir, el acta de conciliación por alimentos celebrada el 02 de diciembre de 2013 en la Comisaria de Familia del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, constituye plena prueba contra la parte ejecutada y presta mérito ejecutivo en su contra al tenor del artículo 422 del C.G.P., donde se acordó con el demandado el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias atrasadas en favor de su hijo ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ, obligaciones claras que se encuentra vencidas y son actualmente exigible.

Dicha acta llena los requisitos exigidos por la ley puesto que se encuentra vencido el plazo de su pago según constancia escrita de la parte demandante, quien señala que el demandado incumplió con el pago de la suma de dinero desde el mes de enero de 2015.

Por otra parte, La parte ejecutante pretende a su vez, que se libre orden de pago en contra de la parte ejecutada por los valores correspondientes a mudas de ropa correspondiente al mes de junio de 2023 y por los valores correspondientes a las mudas de ropa de junio y diciembre anual que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En estos casos la Corte Constitucional por sentencia T-979 de 1999, preciso el alcance de la unidad del título para estas obligaciones así: *“Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos*



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física”.

Siendo esto así, este Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo respecto de la obligación alimentaria por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio del año 2023, por cuanto la parte ejecutante no aportó los recibos de pago o facturas de compraventa expedidos por establecimientos de comercio legalmente constituidos, que demuestren que los gastos por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) se han efectivamente causado para integrar el título ejecutivo complejo en debida forma.

Y respecto de los valores correspondientes a las mudas de ropa de junio y diciembre anual que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda; revisado el título ejecutivo base de recaudo, es decir, el acta de conciliación por alimentos celebrada el 02 de diciembre de 2013 en la Comisaria de Familia del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, la obligación de alimentos por concepto de vestuario consiste en una obligación de dar bienes de género distinto de dinero como lo son los vestidos completos: vestido, zapatos, medias y ropa interior en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Siendo esto así, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo respecto de la obligación alimentaria por concepto de vestuario que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que, dicha pretensión solo es viable de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., para obligaciones de pagar sumas de dinero y no para obligaciones de dar bienes de género distinto de dinero como lo son los vestidos completos: vestido, zapatos, medias y ropa interior.

El presente proceso, se regirá por las reglas establecidas para el proceso EJECUTIVO SINGULAR, regulados en los artículos 422 y SS. del Código General del Proceso, en trámite de UNICA INSTANCIA, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, se reconocerá personería adjetiva a la abogada MARGARITA CAMPO ANAYA, para que actúe en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en representación del niño AJRM.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SOTARA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor del niño AJRM, representado legalmente por su señora madre LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR; en contra del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALI, padre extramatrimonial del precitado menor, por las siguientes sumas de dinero:



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

a).- **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$11.960.000.00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, representado en el acta de conciliación en materia de alimentos celebrada el día 02 de diciembre de 2013 en la Comisaria de Familia del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, discriminados de la siguiente manera:

- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2015 por valor de un millón trescientos noventa mil pesos (\$1.390.000) m/cte.
- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2016 por valor de un millón cuatrocientos treinta mil pesos (\$1.430.000) m/cte.
- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2017 por valor de un millón doscientos veinte mil pesos (\$1.220.000) m/cte.
- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2018 por valor de un millón cuatrocientos treinta mil pesos (\$1.430.000) m/cte.
- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2019 por valor de un millón cuatrocientos treinta mil pesos (\$1.430.000) m/cte.
- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2020 por valor de un millón cuatrocientos treinta mil pesos (\$1.430.000) m/cte.
- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2021 por valor de un millón cuatrocientos treinta mil pesos (\$1.430.000) m/cte.
- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente al año 2022 por valor de un millón quinientos sesenta mil pesos (\$1.560.000) m/cte.
- Las cuotas de alimentos atrasados acordados entre las partes correspondiente a los meses de enero a julio del año 2023 por valor de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000) m/cte.

b).- **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL UN PESOS MCTE. (\$7.690.001.00)**, por concepto de los reajustes de la cuota de alimentos fijada en el acta de conciliación en materia de alimentos celebrada el día 02 de diciembre de 2013 en la Comisaria de Familia del municipio de Ginebra, Valle del Cauca,, discriminados de la siguiente manera:

- El reajuste de la cuota de alimentos correspondiente al año 2015 con base en el IPC del año 2014 por valor de ciento treinta y un mil setecientos sesenta pesos (\$131.760) m/cte.
- El reajuste de la cuota de alimentos correspondiente al año 2016 con base en el IPC del año 2015 por valor de trescientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos (\$384.396) m/cte.
- El reajuste de la cuota de alimentos correspondiente al año 2017 con base en el IPC del año 2016 por valor de seiscientos cinco mil novecientos veintiocho pesos (\$605.928) m/cte.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

- El reajuste de la cuota de alimentos correspondiente al año 2018 con base en el IPC del año 2017 por valor de setecientos setenta y dos mil quinientos sesenta pesos (\$772.560) m/cte.
- El reajuste de la cuota de alimentos correspondiente al año 2019 con base en el IPC del año 2018 por valor de novecientos once mil seiscientos cuatro pesos (\$911.604) m/cte.
- El reajuste de la cuota de alimentos correspondiente al año 2020 con base en el IPC del año 2019 por valor de un millón ochenta y tres mil cuarenta y ocho pesos (\$1.083.048) m/cte.
- El reajuste de la cuota de alimentos correspondiente al año 2021 con base en el IPC del año 2020 por valor de un millón ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.158.444) m/cte.
- El reajuste de la cuota de alimentos correspondiente al año 2022 con base en el IPC del año 2021 por valor de un millón cuatrocientos veinticinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$1.425.864) m/cte.
- El reajuste de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero a julio del año 2023 con base en el IPC del año 2022 por valor de un millón doscientos dieciséis mil trescientos noventa y siete pesos (\$1.216.397) m/cte.

c).- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, en su calidad de cuotas alimentarias.

d).- Por los intereses moratorios de cada una de las anteriores sumas, que se generen al momento de la liquidación, conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo respecto de la obligación alimentaria por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio del año 2023, por cuanto la parte ejecutante no aportó los recibos de pago o facturas de compraventa expedidos por establecimientos de comercio legalmente constituidos, que demuestren que los gastos por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) se han efectivamente causado para integrar el título ejecutivo complejo en debida forma.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo respecto de la obligación alimentaria por concepto de vestuario que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que, dicha pretensión solo es viable de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., para obligaciones de pagar sumas de dinero y no para obligaciones de dar bienes de género distinto de dinero como lo son los vestidos completos: vestido, zapatos, medias y ropa interior.

CUARTO.- Se tramitará en UNICA INSTANCIA el presente proceso, bajo las reglas del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, regulado en el artículo 422 y S.S. del C.G.P., en armonía con el numeral 7º del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFIQUESE en forma personal la presente providencia al señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALI, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. P.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

o en el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022; haciéndole saber que cuenta con cinco (05) días para pagar o diez (10) días para que proponga excepciones de mérito.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARGARITA CAMPO ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.556.046 de Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional de Abogada número 124.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en representación del niño AJRM, con registro civil de nacimiento número 1.112.155.589 de la Notaría Primera de Buga, Valle del Cauca, de conformidad del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS